

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de comutacion que expidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de capellanías colativas son suficientes para inscribirlos en el Registro de la Propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean ántes inscritos al de la capellanía ó fundacion de que proceden.

Considerando que los bienes de las capellanías colativas declaradas extinguidas en el art. 3.^o del convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la ley Hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida:

Considerando que las capellanías colativas declaradas subsistentes en el art. 4.^o del citado convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho

y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la comutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las capellanías de que se trata.

Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la capellanía, con la alteracion introducida en la misma por ley de 1841; y la comutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 26 de la ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero si lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la comutacion de las rentas; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el muy Rdo. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los bienes de las capellanías colativas declaradas extinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundacion, y además las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.^a Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la capellanía, presentándose los documentos correspondientes, si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

3.^a La redencion de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.^a Los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposicion 1.^a de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano, que acredite haberse realizado la comutacion de las rentas.

Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la capellanía de que proceden.

5.^a Si se vendiesen judicialmente bienes de la capellanía para realizarse la comutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que ántes se inscriban los bienes á favor de la capellanía, bien sea la inscripcion de dominio, ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868

Coronado.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1839, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868 (1).

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales seguirán en su instrucion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capitulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los 30 dias que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no

(1) Véase el número anterior.

podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los mas breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titula Libro de visita de la mina.... (galería ó investigacion....) sita en término de...., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio girarán visitas á las minas y trabajos mineros y harán constar por medio de acta en el libro de que habla

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Uno de los principales deberes de la administración es evitar con cuidadoso esmero la propagación de doctrinas inmorales y perniciosas cuyos resultados son tanto más funestos cuanto mayor es la ignorancia de las clases ó de las personas entre quienes se difunden.—Los puestos de libros colocados generalmente en la vía pública y en parages donde llaman fácilmente la atención de los transeúntes, suelen contener obras de lectura mal sana que difícilmente se expenderían en las librerías, pero que ofrecidas á la curiosidad y á la inesperienza pueden producir consecuencias fatales, sembrando la inmoralidad y el error en el seno de las familias.—Aun es más perjudicial la lectura de los cuentos absurdos que con el nombre de romances se expenden y pregonan en las calles y plazas, llevándolos con profusión por los caminos y las aldeas. Estos romances, dedicados generalmente á rendir culto á la memoria de bandidos y malhechores, se leen con avidez por gentes ignorantes y sencillas que se acostumbran insensiblemente á considerar dignos de imitación y alabanza, hechos que solo merecen alejamiento y reprobación.—Es por lo tanto de suma importancia que V. S. ejerza una vigilancia esquisita así en los puestos de libros para evitar que se expendan en ellos obras contrarias á la moral y á la buena costumbre, como respecto de los romances y relaciones que pregonan los ciegos y que los vendedores ambulantes suelen llevar á los pueblos pequeños y distribuir en las ferias y mercados.—Para cumplir estos fines deberá V. S. recoger todos los escritos de esta naturaleza, cualquiera que sea su procedencia y la época en que se hayan impreso, conservándolos en ese Gobierno y remitiendo un ejemplar a este Ministerio para que en él sea examinado y prohibida ó autorizada en su caso su venta y circulación.—También cuidará V. S. de estimular el celo de la persona que en ese Gobierno tenga á su cargo la censura de novelas é impresos, a fin de que lleve al desempeño de su cometido toda la severidad y eficacia indispensable para evitar que vean la luz pública escritos que la moral y la cultura rechaza de consuno, y que lejos de difundir en el pueblo conocimientos sanos y provechosos, sirven solo para extravíar su entendimiento y viciar su corazón.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para que surta los efectos prevenidos.

Guadalajara 25 de Agosto de 1868.

El Gobernador,
Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 49.

Secretaria.—Negociado 2.º

El Alcalde de Prados Redondos, participa á este Gobierno, haber desaparecido de la Dehesa boyal de dicho pueblo, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo por tanto á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, y demás dependientes de mi Autoridad, averigüen el paradero de las mismas, remitiéndolas caso de ser habidas al Alcalde reclamante.

Guadalajara 25 de Agosto de 1868.

El Gobernador,
Francisco Aguirre y Echagüe.

mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de quince días alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo después con arreglo á lo que dispone el art. 70 de este reglamento.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instruirse de parte del concesionario para que exponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de quince días. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentación de la solicitud, y sin perjuicio de exponer su dictamen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretensión, y de tener presente lo que se previene en el art. 70, su informe deberá comprender:

1.º El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y extensión total.

2.º La medida y extensión, según cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueblo que la ley exige, á contar de la posesión del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al expediente.

Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley y párrafos tercero y cuarto del 70 de este reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley, es necesario que concurren las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales, pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningún derecho contra su resultado, aun cuando en los Tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho días después de incoado el pliego ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella Autoridad del abandono de las labores. (Se continuará.)

el artículo anterior el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los arts. 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comisión de recorrer la comarca ponga inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan corrección ó castigo según las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesión en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste, pero es indispensable que se emplee el pueblo correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando estas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer extensivo el beneficio de la acumulación de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.º Que el número de estas minas separadas sea menor de la mitad de las que formen el mancho ó grupo principal.

2.º Que la distancia de las primeras á las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuales sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el artículo 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan solo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examina este extremo por los Ingenieros teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotación.

En estos casos también se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y trasporte que sean indispensables ó convenientemente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computación de todo esto con el pueblo se atenderá á las reglas y condiciones que según las circunstancias de cada caso conceptúen más acertadas.

Después que en expedientes de esta clase haya dado su dictamen el Ingeniero, el Gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga aquel de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que se exprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado artículo 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de Minas, ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados, no podrán disponer de ellos sino con la intervención y bajo las condiciones que fijan el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones ge-

nerales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La Guardia rural llenará los deberes propios de su institución con respecto á los mineros, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán además, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al Ingeniero Jefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la mas segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigación, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estaníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieren á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los treinta escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposición para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificación se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los arts. 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo de ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el artículo 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigación, concesión de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estaníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 72 de este reglamento y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieren á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieren á terrenos objeto de expedientes en tramitación, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujeción á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presunción será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor,

Señas de las caballerías.

Una mula, edad cinco años, pelo castaño claro, alzada seis palmos y medio, roma y un poco rozada por el lomo.

Un muleto, pelo negro, alzada seis palmos, va sin herrar.

Núm. 50.

Secretaría.—Negociado 2.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de Josefa de la Paz Grao Ceballos, reclusa cumplida en 10 del corriente de la Casa-galera de Alcalá de Henares, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Gobierno.

Guadalajara 26 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

Núm. 51.

Secretaría.—Negociado 2.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de María Piña García, reclusa cumplida en 20 de Julio último de la Casa-galera de Alcalá de Henares, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Gobierno.

Guadalajara 26 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

Núm. 52.

Secretaría.—Negociado 2.

Ignorándose el paradero de Concepcion Diaz Caballero, reclusa cumplida en la casa galera de Valladolid, la cual debió haberse presentado en Brihuega para estinguir la condena de sujecion a la vigilancia de la autoridad; prevengo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de la expresada Concepcion Diaz, la que debe llevar cédula de vecindad expedida en Valladolid, con fecha 14 de Abril último con ruta marcada para Brihuega, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Gobierno.

Guadalajara 26 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

Núm. 53.

Secretaría.—Negociado 2.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de Nicasio García, vecino de Valdespina, de oficio jornalero, poniéndole caso de ser habido a disposición del Juzgado de primera instancia de Astudillo, con los efectos que se le ocupasen.

Lleva cedula de vecindad expedida en Valdespina en 29 de Abril del corriente año.

Guadalajara 26 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

Núm. 54.

Secretaría.—Negociado 2.

El Alcalde de Ablanque participa a este Gobierno haber desaparecido del término de dicho pueblo una res vacuna de las señas que a continuacion se expresan, propia de D. Antonio Muela, vecino del mismo.

Encargo por tanto a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a indagar el paradero de dicha res, poniéndola a disposición del Alcalde reclamante, caso de ser habida.

Guadalajara 26 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

Señas de la res.

Una vaca colorada, edad cuatro años, preñada, creyéndose que su desaparicion haya sido a parir.

Núm. 55.

Secretaría.—Negociado 2.

El Alcalde de Uceda ha participado a este Gobierno, haberse ausentado de dicho pueblo el joven Agustín Hernanz, natural de Carla, provincia de Segovia, de oficio pastor, y de las señas que a continuacion se expresan, siendo necesaria la presentacion del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta capital.

En su consecuencia, prevengo a las Autoridades del punto donde dicho joven residiese, le notifiquen para que se presente ante dicho Tribunal, dando el oportuno aviso de haberlo verificado.

Guadalajara 26 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

Señas de Agustín Hernanz.

Edad 16 años, estatura corta, viste de chaqueta, chaleco y calzon corto de paño pardo, medias del mismo color, calzado de abarcas y botas de cuero; sombrero calañés.

Núm. 56.

Secretaría.—Negociado 2.

El Alcalde de Higes participa a este Gobierno haber desaparecido del término de dicho pueblo una caballería de las señas que a continuacion se expresan, propia de Angel Alvaro, vecino del mismo.

Encargo por tanto a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a indagar el paradero de dicha caballería poniéndola caso de ser habida a disposición del Alcalde reclamante.

Guadalajara 26 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

Señas de la caballería.

Una mula parda, de 8 años, alzada seis cuartas y dos dedos, un poco picona, rozada en la paleta derecha, con una raya blanca en la nuca y herrada de las cuatro patas.

Núm. 57.

Secretaría.—Negociado 2.

El Alcalde de Ocentejo, ha participado a este Gobierno haber desaparecido del término de dicho pueblo, una caballería de las señas que a continuacion se expresan.

Encargo por tanto, a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma y demás dependientes de mi autoridad, procedan a indagar el paradero de dicha caballería, poniéndola caso de ser habida a disposición del Alcalde reclamante.

Guadalajara 27 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

Seña de la caballería.

Una mula, edad cuatro años, pelo negro, bochiblanca, de seis cuartas dedo mas ó menos de alzada, rozada por la trilladera de ambos lados y completamente herrada.

Núm. 58.

Secretaría.—Negociado 2.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de los autores del robo perpetrado en la noche del 17 de Junio último, en la Iglesia parroquial de Belinchon, poniéndolos caso de ser habidos a disposición del Juzgado de Tarazona.

Guadalajara 27 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

Alhajas robadas.

Un viril de plata dorado, la copa de un copon, una corona de espinas de plata, tres potencias de plata doradas, cuatro cabos de plata de una cruz, un cordón de hilo de oro con dos borlas en sus extremos.

Núm. 59.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.—Carreteras.—Expropiaciones.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1853, para la ejecución de la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, se anuncia a continuacion la lista rectificada de los propietarios por cuyas fincas atraviesa la de Carretera de tercer orden de Torija a Masegoso, en el término de Villaviciosa a fin de que en el plazo improrrogable de quince dias presenten las reclamaciones que les convenzan con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1866, debiendo por su parte el Alcalde de la localidad remitir a este Gobierno certificación de haber estado expuesta al público dicha lista y de haber habido ó no reclamaciones, luego que espire el plazo marcado.

Núm. de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
1	D. Agustín Castillo	Tierra de labor.
2	Segundo Ranz	id.
3	Agustín Castillo	id.
4	El mismo	id.
5	El mismo	id.
6	El mismo	id.
7	El mismo	id.
8	D. José Ortega	Yermo.
9	Ambrosio Ochaíta	Tierra de labor.
10	Eusebio Gallardo	id.
11	Gregorio Ochaíta	id.
12	Luisa Ochaíta	id.
13	Manuel de C. pro.	id.
14	Agustín Castillo	id.
15	José Ortega	id.
16	Segundo Ranz	id.
17	Vicente Ochaíta	id.
18	Eusebio Gallardo	id.
19	Severia Ochaíta	id.
20	Lucía Ochaíta	id.
21	Gregorio Ochaíta	id.
22	Agustín Castillo	id.
23	Vicente Ochaíta	id.
24	Ambrosio Ochaíta	id.
25	José Ortega	id.
26	Francisco de Lázaro	id.
27	Baldomero Ochaíta	id.
28	José Centenera	id.
29	Fructuoso Viejo	id.
30	Lorenzo de Miguel	id.
31	Joaquín Centenera	id.
33	D.ª Josefa de Miguel	id.
34	D. Eulogio Diaz	id.
35	Pascual Puado	id.
36	Francisco Picazo	id.
37	D.ª Manuela de Lázaro	id.
38	Ventura de Lázaro	id.
39	D. Francisco Picazo	id.
40	Julian Diaz	id.
41	Francisco Molino	id.
42	Manuel Picazo	id.
43	Julian Diaz	id.
44	Victoriano Garcia	id.

Núm. de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
45	D. Vicente García	Tierra de labor.
46	Eulogio Diaz	id.
47	Julian Diaz	id.
48	Eugenio Diaz	id.
49	Eulogio Diaz	id.
50	Fructuoso Viejo	id.
A	Lorenzo de Miguel	id.
51	Joaquín Contreras	id.
52	Pedro Manzano	id.
53	Julian Diaz	id.
54	Joaquín Centenera	id.
55	Fructuoso Viejo	id.
56	Victoriano Garcia	id.
57	Joaquín Contreras	id.
58	Vicente García	id.
59	Victoriano Garcia	id.
60	Diego Martínez	id.
61	Julian Diaz	id.
62	Gregorio Diaz	id.
63	Agustín Castillo	id.
69	Bartolomé Ochaíta	id.
70	Eusebio Gallardo	id.
71	Ambrosio Ochaíta	id.
72	Isidro Diaz	id.
73	Gregorio Diaz	id.
74	Marcelino Centenera	id.
75	Francisco Picazo	id.
76	Ventura de Lázaro	id.
77	Marcelino Centenera	id.
78	Francisco Picazo	id.
79	Manuel Sotillo	id.
80	Eulogio Diaz	id.
81	Venancio Lopez	id.
82	Eulogio Diaz	id.
83	Julian Diaz	id.
84	Martin Puado	id.
85	Vicente Garcia	id.
86	Victoriano Garcia	id.
87	Martin Puado	id.
88	Julian Diaz	id.
89	Francisco Picazo	id.
90	Victoriano Garcia	id.
91	Nicolas Garcia	id.
92	Eusebio Gallardo	id.
93	Baldomero Ochaíta	id.
94	D.ª Josefa de Miguel	id.
95	D. José Ortega	id.
96	Francisco Monge	id.
97	Venancio Lopez	id.
98	Fructuoso Viejo	id.
99	Francisco Picazo	id.
100	Francisco de Lázaro	id.
101	Gregorio Ochaíta	id.
102	Francisco de Lázaro	id.
103	Gregorio Ochaíta	id.
104	Francisco Picazo	id.
105	Francisco de Lázaro	id.
106	Gregorio Diaz	id.
107	José Mayoral	id.
108	Vicente Garcia	id.
109	Baldomero Ochaíta	id.
110	Venancio Lopez	id.
111	Victoriano Garcia	id.
112	Marcelino Centenera	id.
113	Diego Martínez	id.
114	Eulogio Diaz	id.
115	Diego Martínez	id.
116	Segundo Ranz	id.
117	Ramon Isurriaga	id.
B	Ramon Eusa	id.
C 118	Antoni Perez	id.
119	Herberos de D. Miguel Fernandez	id.
D	D. José Fernandez Iglesias	id.
120	De los propios	Monte.
E	D. Agustín Castillo	Tierra de labor.

Guadalajara 26 de Agosto de 1868. El Gobernador, Francisco Aguirre y Echague.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

DE

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Con esta fecha, dice esta Direccion general al Gobernador civil de esta provincia, lo que sigue:

Excmo Sr.—Habiendo llegado a noticia de esta Direccion general que algunas Empresas de transportes se resisten a admitir las guias y certificados que deben acompañar en su circulacion por la zona a las mercancías extranjeras, coloniales y nacionales confundibles ha resuelto encargar a V. E. que por la publicacion de esta comunicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y cuantos medios juzgue oportuno emplear, recuerde V. E. a las mencionadas Empresas que se hacen reos de los delitos de defraudacion ó de contrabando, segun los casos y con arreglo a los artículos 462, 463 y 464 de las orde-



manzanas generales de Aduanas, cuando conduzcan géneros lícitos ó ilícitos sin que les acompañe las guías ó certificados; que ejerciendo la acción del Resguardo en toda la estension de la zona se esponen si no admiten los documentos citados á sufrir detenciones y las consecuencias de las faltas que hayan cometido y que en todos los expedientes que se promuevan esta Direccion general dejará en libertad á los interesados para repetir contra dichas empresas de trasportes de las penas en que hayan incurrido por faltas cometidas por las mismas.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva darle la conveniente publicidad y llegue á conocimiento de todos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1868.—P. O.—Pablo de Santiago y Perminon.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que en los autos civiles ordinarios incoados en este Juzgado por D. Wenceslao Aguilar, vecino de esta ciudad, contra D. Pedro Gonzalez Anleo, en reclamacion de escudos, se presentó escrito por el Procurador D. Gregorio Urbano Hernandez, á nombre del primero, solicitando se le declare pobre á efecto de litigar en los mencionados autos, de cuyo incidente se contrió traslado por término de seis dias al Anleo y por otro igual al Promotor Fiscal, y por no conocerse la residencia del anterior, para que llegue á conocimiento del mismo, he acordado se anuncie por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de gobierno.

Dado en Molina á 20 de Agosto de 1868.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PAZ

de Algora.

D. José Benito Cebro, Juez de paz de la misma.

Hago saber: Que en virtud de orden del Juzgado de primera instancia de Sigüenza, y para hacer pago á el mismo, de los gastos ocasionados en el expediente de abintestado de Pantaleon Navalpotro, vecino que fué de esta villa, se han embargado á su viuda Maria Viejo del Olmo, los bienes siguientes, que serán enagenados en subasta pública, á saber:

Escud. Mils.

Muebles.

Tres asientos de pino, tasados en.....	» 600
Un caldero sin asa, en.....	1 200
Una meseta pequeña de pino, en.....	» 100
Unas debanaderas rotas, en.....	» 200
Una espuerta grande de esparto, en.....	» 400
Unos ganchos de hierro para el estiercol, en.....	» 400
Una sartén vieja, en.....	» 400
Dos serillos, en.....	» 600
Una manta de bayeta ya usada, en.....	1 600
Un poyal viejo pardo y remendado, en.....	» 400
Una sábana de lienzo vieja, en.....	» 600
Un costal viejo, en.....	» 200
Una sobremesa blanca de bayeta, en.....	1 200
Una almohada de lienzo con guarnicion, en.....	» 600
Una servilleta de algodón, en.....	» 200
Una colcha de algodón dibujada, en.....	4 »

Escud. Mils. Una arca de pino en buen uso con cerradura, en..... 2 300

Tierras.

Una tierra cercada de piedra seca en la salida del pueblo, cabe tres celemines; linda al Saliente camino de los Cantos, Poniente solar de una casa de Zacarias Serrano, Mediodía calle del Perchel y Norte Juan Relano del Olmo, tasada en.....	12 »
Otra en Valdehernando, cabe seis celemines; linda al Saliente y Poniente Ursula Relano, Mediodía camino de la Fuensaviñan y Norte una pared, en.....	6 »
Otra en dicho sitio, cabe seis celemines; linda al Saliente Manuel Gomez, Poniente Ursula Relano, Mediodía camino de la Fuensaviñan y Norte pared, en.....	6 »
Otra en el camino de Brihuega, cabe seis celemines, equivalentes á 15 áreas 53 centiáreas; linda al Saliente camino del Berdugal, Poniente Juan Relano, Mediodía y Norte yermo, en.....	6 »
Otra en el mencionado sitio, cabe seis celemines; linda al Saliente y Mediodía Juan Relano del Olmo, Poniente camino de Brihuega y Norte yermo, en.....	6 »

Urbanas.

La mitad de una casa en esta poblacion, calle del Perchel, número 8; linda toda por la fachada un pajar de Juan Relano, por la derecha entrando, un callejon que sale al camino de Sigüenza, por la izquierda, casa de los herederos de Victoriano del Olmo y por la espalda cerrada de Cayetano Relano, tasada esta media casa, en.....	75 »
La mitad de un pajar en la mencionada calle, número 10; linda todo él por la fachada un corral de entrada á este y á la casa anterior, por la derecha entrando, un corral de la casa que habita José Esteras, por la izquierda, un callejon que sale al camino de Sigüenza y por la espalda calle del Perchel, en.....	30 »

Total..... 156 200

El remate de todos estos bienes tendrá efecto en la Casa consistorial de esta villa, el dia 11 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público con el fin de atraer licitadores á la subasta.

Algora 21 de Agosto de 1868.—El Secretario, Ildefonso del Amo.—El Juez de paz, José Benito Cebro.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

RECTIFICACION.

En la circular inserta en el *Boletín oficial*, correspondiente al Miércoles 26 del corriente sobre servicio de bagajes, donde dice en cumplimiento á la disposicion primera, entiéndase á la décima.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alarilla.

Con el superior permiso del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, en el dia 15 de Setiembre próximo desde las diez de su mañana en adelante en la Sala de sesiones, y ante el Ayuntamiento Constitucional de la misma, se celebrará la subasta pública de arriendo de la pesca del Rio que cruza por el término de esta jurisdiccion, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en la Secretaría del municipio.

Alarilla 23 de Agosto de 1868.—El Presidente, Antonio Simon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Argecilla.

Desde el dia 4 del próximo mes de Setiembre; se abre mercado en esta villa, los viernes de cada semana; el mercado se compondrá de todo lo que se presente á la venta y por el puesto que hagan los vendedores no se le exigirá nada pues es libre.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de todos.

Argecilla 24 de Agosto de 1868.—El Presidente, Ramon Serrano.—El Secretario, Hermenegildo de la Fuente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Zarzuela de Jadraque.

En virtud de orden del Excmo. Gobernador civil de la provincia, á los diez dias de como sea inserto en el periódico oficial de la misma este anuncio, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia el segundo y último remate de arrendamiento del molino harinero de estos propios, en su Sala consistorial, de nueve á diez de su mañana, bajo idénticas condiciones y tipo de tasacion que sirvieron para el primero celebrado.

Zarzuela de Jadraque 24 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Estéban Perucha.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE

premios para el Sorteo que se ha celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno divididos en vigésimos, á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	ESCUDOS.
1 de.....	600 000
1 de.....	200 000
1 de.....	100 000
2 de 50.000.....	100 000
10 de 20.000.....	200 000
22 de 10.000.....	220 000
100 de 2.000.....	200 000
1.151 de 1.000.....	1.151 000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000

Premios. Escudos.

2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 sera el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó á 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doccellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Camas de hierro.

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro, lanas y cristales, sito en la Plaza Mayor, núm. 8. Portales del Ayuntamiento, junto á la Cerería, en Guadalajara.

Acaba de llegar una gran partida de camas a toda garantía, sus precios se han reducido hasta el extremo de haberlas desde 65 á 500 rs., segun su tamaño, dibujo y maqueado; de todas ellas se responde y garantiza su buena calidad.

Tambien hay lanas en rama para colchones, hiladas para medias, estambres de 3 y 4 cabos, cristales planos de todos tamaños á precio de fábrica con descuento, lunas y marcos para espejo y otros articulos.

Se empaquetan y remiten á todos los puntos.

En la imprenta y librería de Ruiz, se halla de venta la Ley y Reglamento de Instruccion primaria, al precio de 6 reales ejemplar.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.